



Circular relativa a las últimas novedades aprobadas en materia de retribución de los administradores, tanto en el ámbito mercantil como en el ámbito fiscal.

C/ Castillo 34, 4º. 38003. Santa Cruz de Tenerife
tel. 922 288 527 fax 922 888 333 www.assap.es info@assap.es

Introducción.

En **materia mercantil**, el pasado 4 de diciembre de 2014, se publicó en el Boletín Oficial del Estado, (B.O.E.), la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo, (en adelante, “LMLSC”), que viene a modificar, sustancialmente, entre otros, el artículo 217 de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, “LSC”), que pasa a tener una nueva redacción, más amplia y detallada, y en el que se contemplan aspectos tales como los sistemas y variantes a aplicar para la determinación de la remuneración de los administradores, la necesidad de que la Junta establezca una cuantía anual, para el conjunto de los administradores, como tope máximo de dicha retribución, la distribución de la remuneración correspondiente en función del propio acuerdo de los beneficiarios, y la posibilidad de que los consejeros sean retribuidos, en base al ejercicio de funciones ejecutivas.

En **materia fiscal**, las novedades han venido introducidas por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (en adelante “LMLIRPF”), y Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante “LIS”), en el ámbito de la deducibilidad en el Impuesto sobre Sociedades de la retribución de los socios administradores por el ejercicio de funciones de dirección y gerencia u otras derivadas de contrato laboral con la entidad, y la calificación de los mismos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el caso de prestaciones de servicios profesionales de los socios a sus sociedades.

Así las cosas, y con el ánimo de mantener siempre informados a nuestros clientes, y conseguir la respuesta más adecuada y actualizada a sus problemas, desde *assap* hemos considerado necesario analizar la presente normativa, y sus repercusiones, centrándonos en sus aspectos más relevantes, sin perjuicio de que, en caso de que así lo estimasen oportuno, podamos profundizar en algún apartado que les pueda ser de especial trascendencia.

1. Aspectos Mercantiles.

¿Cuáles son las modificaciones introducidas por la Ley 31/2.014?

- ❖ Introducción de nuevos sistemas de retribución, permitiendo optar por cualquiera de ellos a la hora de fijar la remuneración de los administradores.
- ❖ Necesidad de fijación por parte de la Junta General. del importe máximo correspondiente a la remuneración del órgano de administración, que permanecerá invariable en tanto en cuanto no se modifique este extremo por la Junta.
- ❖ Introducción de la posibilidad de que la retribución correspondiente se distribuya entre los administradores por acuerdo de éstos, siendo factible, incluso, que tal distribución se convenga de forma desigual entre los diferentes miembros del órgano de administración.
- ❖ Introducción de la posibilidad de que los consejeros ejecutivos sean retribuidos en virtud de un contrato de obligada formalización.
- ❖ Establecimiento de determinados criterios a tener en cuenta a la hora de fijar la retribución.

Sistemas de remuneración de los Administradores.

- ❖ El sistema de remuneración, que deberá estar fijado en estatutos, podrá consistir, entre otros, en uno o varios de los siguientes:
 - ✓ **Asignación fija:** retribución consistente en una cuantía predeterminada.
 - ✓ **Dietas de asistencia:** retribución consistente, en una percepción a recibir por los administradores en base a su asistencia a las sesiones del Consejo de Administración.
 - ✓ **Participación en beneficios:** fórmula retributiva consistente en la vinculación de la remuneración del administrador a la obtención de un resultado empresarial favorable. Los estatutos sociales determinarán concretamente la participación o el porcentaje máximo de la misma, siendo competencia de la Junta acordar el exacto porcentaje aplicable dentro del máximo establecido en los estatutos sociales.
 - ❑ **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, el porcentaje máximo no podrá exceder del DIEZ POR CIENTO (10%) de los beneficios repartibles entre los socios.
 - ❑ **SOCIEDAD ANÓNIMA**, la participación solo podrá ser detraída de los beneficios líquidos y después de estar cubiertas las atenciones de la reserva legal y de la estatutaria y de haberse reconocido a los accionistas un dividendo del CUATRO POR CIENTO (4%) del valor nominal de las acciones o el tipo más alto que los estatutos hayan establecido.

Novedades en materia de retribución de los administradores: aspectos mercantiles.

assap

- ✓ **Retribución variable con indicadores o parámetros generales de referencia:** forma de retribución cuyo importe quedará fijado de forma automática a partir de los indicadores y parámetros.

- ✓ **Remuneración en acciones o vinculada a su evolución:** fórmula retributiva prevista para la sociedad anónima consistente en la entrega de acciones o de derechos de opción sobre las mismas, o una retribución referenciada al valor de las acciones. Mediante acuerdo de Junta se establecerá el número máximo de acciones que se pueda asignar en cada ejercicio.

- ✓ **Indemnizaciones por cese:** consistente en una remuneración compensatoria por el cumplimiento puntual de las funciones de administrador, hasta el momento del cese, y se percibirá siempre y cuando el cese no estuviese motivado por un incumplimiento.

- ✓ **Sistemas de ahorro o previsión** que se consideren oportunos. Por ejemplo, planes de pensiones.

- ❖ Los **sistemas de retribución** de administradores **no son limitativos**, de forma que se podrían implantar otros sistemas.

- ❖ Si se establecen **dos o más sistemas** retributivos, deberán hacerse **de forma acumulativa** y no alternativa, pues en este último caso se dejaría al arbitrio de la Junta, la determinación de cuál de los sistemas alternativos ha de aplicarse en cada momento.

- ❖ Tanto la modificación y/o fijación del sistema de remuneración correspondiente, como la fijación de la cuantía máxima anual de dicha retribución, deberá haber sido acordada o acordarse en la primera Junta General que se haya celebrado o se celebre con posterioridad al día 1 de enero de 2.015.

Distribución cuando hay varios administradores.

- ❖ La modificación posibilita, en caso de la existencia de varios administradores, y salvo que la Junta determine lo contrario, que la distribución de la retribución, dentro de los límites máximos delimitados por la Junta General, no sea igualitaria y se fije de común acuerdo por los propios administradores.
- ❖ En caso de Consejo de Administración, la distribución de la retribución sea por decisión del mismo, atendiendo a las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero.
- ❖ Por tanto, se podría establecer que determinados administradores reciban una retribución distinta respecto de la que corresponda a otros integrantes del órgano de administración.

Retribución adicional.

- ❖ En caso de Consejo de Administración, la Ley consagra la posibilidad de que el Consejero tenga una doble condición: su condición de consejero como tal y la de consejero delegado o cargo ejecutivo similar.
- ❖ La ley exige, en caso de que se le atribuya la condición de consejero delegado o se le concedan funciones ejecutivas, un contrato suscrito entre la sociedad y el consejero ejecutivo y teniendo que estar aprobado por el Consejo de Administración por mayoría de dos tercios de sus miembros.
- ❖ Se introduce la exigencia de que en el contrato deben detallarse todos los conceptos por los que el consejero puede obtener una retribución por sus funciones ejecutivas, de tal forma que el consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de estas funciones cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato.

Criterios orientativos.

- ❖ Se introducen una serie de principios que deben guiar la determinación de la retribución. Son los siguientes:
 - ✓ Que guarde una proporción razonable con la importancia de la sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables.
 - ✓ Que el sistema escogido esté orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la sociedad e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables.

Especialidades previstas para las Sociedades Anónimas Cotizadas.

- ❖ Se establece que el cargo de Consejero será necesariamente retribuido, salvo disposición contraria de los estatutos.
- ❖ Será competencia del Consejo determinar la remuneración individualizada a percibir por cada consejero, tanto “en su condición de tal”, como por el desempeño de funciones ejecutivas.
- ❖ Adicionalmente, se formaliza el carácter obligatorio de la comisión de nombramientos y retribuciones, que estará compuesta exclusivamente por Consejeros no ejecutivos, nombrados por el Consejo de Administración.
- ❖ Cada TRES (3) AÑOS, la Junta debe aprobar, a propuesta de la comisión de nombramientos y retribuciones, una política de remuneraciones acorde con el sistema que los estatutos prevean, que determinará el importe máximo de la retribución del conjunto de administradores “en su condición de tales” y, en cuanto a los Consejeros Delegados y demás Consejeros que desempeñen funciones ejecutivas: la cuantía de la retribución fija anual y su variación en el periodo al que la política se refiera, los parámetros para la fijación de los componentes variables, y los principales términos y condiciones de sus contratos con la sociedad

2. Aspectos Fiscales.

¿Cuáles son las modificaciones introducidas?

1. Impuesto sobre Sociedades:

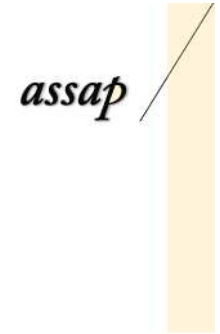
A partir de 1 de enero de 2015, las retribuciones que perciban los administradores por el desempeño de funciones de alta dirección, u otras derivadas de un contrato de carácter laboral con la entidad no tendrán la consideración de donativo o liberalidad y serán por tanto, gastos fiscalmente deducibles. (artículo 15.e) LIS).

2. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

Con ocasión de la reforma se modifica el artículo 27.1 de la LIRPF, tercer párrafo, de forma que los rendimientos obtenidos por los socios como consecuencia de los servicios profesionales que presten a sus sociedades, por actividades susceptibles de ser encuadradas en la Sección Segunda de las Tarifas del IAE así como las contenidas en la Ley 2/2007, de 15 marzo, de sociedades profesionales, generarán rendimientos de actividades profesionales cuando estos socios estén incluidos por dichos servicios en el RETA.

Esquema régimen fiscal retribuciones socios-administradores: IRPF e IS

	IRPF	IS
Funciones de dirección y gerencia	Rendimiento del trabajo	Gasto fiscalmente deducible
Prestaciones de servicios	Rendimiento Actividad Económica: prestación mismos servicios que desarrolla la entidad, susceptibles de ser encuadrados en la Sección 2ª de las Tarifas del IAE y socio incluido en RETA	Gasto fiscalmente deducible
	Rendimiento del trabajo: resto de casos	
Funciones administrador	Rendimiento del trabajo	Gasto fiscalmente deducible si dicha retribución se contempla en los Estatutos Sociales y hasta el importe de la cuantía fijada en dichos Estatutos, o en su defecto por la Junta General



Datos de contacto

Más allá de nuestra experiencia, conocimiento y dedicación, **assap** es una firma que se puede adaptar a sus necesidades y a las de su organización, aportándole una solución a medida.

Asimismo, colaboramos ampliamente con otras firmas y profesionales de solvencia en Canarias, lo que nos permite dar soluciones integrales e innovadoras.

Por todo ello, estaríamos encantados de poder ofertar nuestros servicios profesionales de consultoría, servicios fiscales y legales y de auditoría, aportando nuestro conocimiento y experiencia.

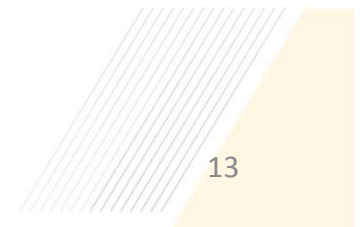
Esperamos que todas estas consideraciones hayan sido de su interés, y quedamos a su disposición, en caso de necesitar mayor información, en

Dirección: C/ Castillo 34, 4º, 38003 – Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 288 527

Fax: 922 888 333

E-mail: info@assap.es





C/ Castillo 34, 4º. 38003. Santa Cruz de Tenerife
tel. 922 288 527 fax 922 888 333 www.assap.es info@assap.es